

Gallardo Giménez, María Asunción.
Laliena Corbera, Carlos.
Palacios Brusca, Amable.
Porta Aznárez, María Nieves.

*Universidad Nacional de Enseñanza
a Distancia*

Ambrosio Flores, Emilio.
Ibáñez Gisbert, Carmen.

Novo Villaverde, María del Carmen.
Turrado Vidal, Martín.

Universidad de Navarra

García Ruiz, Víctor.
González Gaitano, Norberto.
González Presencio, Mariano José.
Ríos Jordana, Ricardo.

Universidad Pontificia de Comillas
Juárez Gallego, Miguel.

Universidad Pontificia de Salamanca
Elosúa de Juan, María Rosa.

Instituto Químico de Sarriá
Lupón Roses, Pilar.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13898 REAL DECRETO 1178/1982, de 17 de abril, por el que se amplía la vigencia de la declaración de «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Cáceres.

Real Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y tres, de catorce de agosto), en base a lo dispuesto en el artículo once del Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del plan de fomento de la artesanía, calificó como «Zona de Protección Artesana», a los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, a la integrada por la provincia de Cáceres.

El mencionado Real Decreto declarando a la provincia de Cáceres «Zona de Protección Artesana» estableció un periodo de dos años para la vigencia de tal declaración, salvo que el Gobierno acordase una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Por Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta, de tres de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 271, de 11 de noviembre), se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno la vigencia de la calificación de la provincia de Cáceres como «Zona de Protección Artesana».

Durante el tiempo transcurrido ha quedado demostrada la eficacia que la repetida calificación ha supuesto para la artesanía en la provincia. En orden a la revitalización de sus artesanías tradicionales y la ampliación y mejora de los talleres existentes, lo que justifica la conveniencia de ampliar la vigencia de la declaración a la provincia de Cáceres como «Zona de Protección Artesana».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía hasta el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos la vigencia de la calificación de la provincia de Cáceres como «Zona de Protección Artesana» establecida por Real Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y tres, de catorce de agosto).

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

13899 ORDEN de 31 de mayo de 1982 por la que se regulan las subvenciones a gases combustibles y al amoníaco para la producción de fertilizantes con destino al consumo interior.

Ilmo. Sr.: En los Presupuestos Generales del Estado para 1982, aprobados por Ley 44/1981, de 26 de diciembre, la consignación correspondiente para subvencionar a Empresas afectadas por diferencias de precios satisfechas con cargo a rentas de monopolios ha quedado fijada en 5.500 millones de pesetas, según el epígrafe 20.01.471 correspondiente a este Ministerio.

Por consiguiente, a fin de compensar la insuficiencia de las tarifas y precios de gases y fertilizantes aprobados en el mes de febrero pasado, mediante la presente disposición se regulan los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención de forma que no rebase el crédito concedido.

En su virtud y a propuesta de las dos Direcciones Generales de la Energía y de Industrias Químicas, Textiles y Farmacéuticas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De la cantidad total asignada, de 5.500 millones de pesetas, se destinarán como máximo:

- 1.950 millones de pesetas para subvencionar a los fabricantes de gases combustibles.
- 3.400 millones de pesetas para subvencionar a los fabricantes de amoníaco destinado a la producción de fertilizantes para el consumo nacional.

Segundo.—Los criterios para aplicar la subvención del amoníaco son los siguientes:

1. La subvención se abonará a los fabricantes de amoníaco en función de las cantidades de amoníaco que dichos fabricantes produzcan o importen en determinados casos, en sustitución de su propia fabricación, con destino al campo español.

2. Para estimular el ahorro de nafta y disminuir la cuantía total de la subvención se limitará la cantidad máxima subvencionable de amoníaco producido por el proceso de reformado de hidrocarburos a 731.000 toneladas (77,2 por 100 de la capacidad real de producción por este proceso), a fin de incentivar la sustitución de parte de la producción por importaciones de amoníaco.

Tercero.—Los fabricantes de gases combustibles podrán percibir desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1982 las siguientes subvenciones:

a) 7.674 pesetas por tonelada de nafta empleada en la fabricación de gas manufacturado mediante el proceso de craqueado catalítico de las mismas, hasta un máximo de 1.730 millones de pesetas.

b) Hasta un máximo de 151.890.423 pesetas para los fabricantes de gas manufacturado mediante el proceso de craqueado térmico de naftas, con arreglo al desglose siguiente:

1. 19.962 pesetas por tonelada de nafta cuando se suministre únicamente gas obtenido por dicho procedimiento y hasta un máximo de 72.362.043 pesetas.

2. 19.962 pesetas por tonelada de nafta y 13.862 pesetas por tonelada de propano en las fábricas en las que se esté procediendo a la conversión del gas obtenido por «cracking» térmico a aire propanado y mientras dure dicha conversión, hasta un máximo de 58.891.537 pesetas.

3. 19.962 pesetas por tonelada de nafta y 1.316 pesetas por termia de gas natural suministrado por «Enagás, S. A.», en las fábricas en las que se esté procediendo a la conversión del gas obtenido por «cracking» térmico a aire metanado y mientras dure dicha conversión, hasta un máximo de 22.636.843 pesetas.

c) 1.154 pesetas/tonelada de propano empleado en la fabricación de aire propanado, hasta un máximo de 19.687.500 pesetas, cuando sólo se suministre este tipo de gas en el área de la concesión.

d) 110,10 pesetas por botella de gas butano suministrado por la Empresa «Atlas, Combustibles y Lubricantes, S. A.», en Ceuta y Melilla, hasta un máximo de 48.422.077 pesetas.

Cuarto.—Los fabricantes de amoníaco podrán percibir, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1982, las siguientes subvenciones por tonelada de amoníaco destinado al campo español:

Por el procedimiento de reformado de hidrocarburos: 3.583 pesetas.

Por utilización del gas coquería: 5.000 pesetas.

Por importación para sustituir la producción del proceso de oxidación parcial: 5.000 pesetas.

Hasta un máximo total de 3.400 millones de pesetas.

La subvención que reciben los fabricantes que usan el procedimiento de reformado de hidrocarburos es compatible con la establecida a este mismo fin por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 2 de febrero de 1982.

Quinto.—La liquidación de las subvenciones para los gases combustibles se realizará una vez finalizado el ejercicio anual, practicándose liquidaciones mensuales a cuenta, previa presentación de los justificantes de adquisición de materias primas (nafta, propano y gas natural), así como certificado oficial de ventas de botellas de gas en Ceuta y Melilla, visado por la Dirección Provincial de Industria y Energía.